

Ley del “Día de las Madres”

Ley Núm. 25 de 11 de marzo de 1915

Para designar un día que se conocerá como Día de las Madres.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Section 1. — (1 L.P.R.A. § 5007)

El segundo domingo del mes de mayo de cada año se conocerá con el nombre de Día de las Madres, que se dedicará a exaltar el cariño maternal y su abnegación sin límites, tendiéndose así a desarrollar en el corazón de los niños el santo respeto y el amor entrañable que debe merecerles la mujer que les dió vida.

Section 2. — (1 L.P.R.A. § 5007a)

El Gobernador de Puerto Rico, por lo menos con siete días de antelación, publicará en los periódicos de mayor circulación en el Estado Libre Asociado, una proclama recordatoria de la celebración del día a que la primera Sección de esta Ley se refiere, e indicará la flor emblemática que ha de llevarse por los habitantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como manifestación externa de júbilo y tierno homenaje del sublime ideal que se festeja.

Section 3. — (1 L.P.R.A. § 5007b)

Mientras no se dispusiere otra cosa por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la flor emblemática indicada en la Sección anterior será la “Madre Selva”.

Section 4. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda derogada.

Section 5. — Esta ley empezará a regir desde su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—HISTORIA DE PR.](#)